

Que, mediante el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se dispone la creación del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los predios estatales, en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, como ente rector;

Que, los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP, aprobados por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP, son de alcance nacional y tienen como finalidad orientar a las entidades públicas en su diseño organizacional y sobre los diversos aspectos relacionados con el ROF y el MOP, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de la materia;

Que, por las consideraciones expuestas resulta necesario aprobar, mediante la presente Resolución, la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, referida a las competencias, funciones y relaciones de subordinación, correspondientes al tercer nivel organizacional de esta Superintendencia y los Anexos, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos de Organización del Estado y las orientaciones establecidas en los Lineamientos N° 02-2020-SGP;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias; los Lineamientos N° 02-2020-SGP; y, el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, que aprueba la Sección Primera Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

Apruébese la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, que consta de un (1) título, veintidós (22) artículos; así como la Estructura Orgánica y el Organigrama de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que como Anexos forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de la presente Resolución se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Consolidación del Texto Integrado del ROF

Encargar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, actualice y consolide el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación de la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el artículo 1, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de la

publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON
Superintendente Nacional

2107593-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en los Artículos 6, 8 y 11 de la Ordenanza N° 530-2019-MDB de la Municipalidad Distrital de Barranco

RESOLUCIÓN: 0293-2022/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 19 de agosto de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Distrital de Barranco

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Artículos 6, 8 y 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

(ii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el patrimonio histórico y el ordenamiento territorial”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

(iii) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

(iv) La exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

**SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, las empresas prestadoras de servicios públicos cumplen con reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine con la correspondiente municipalidad.

Al respecto, las medidas (i), (ii) y (iii) son ilegales por cuanto, con su imposición, la Municipalidad Distrital de Barranco ha vulnerado lo establecido en el referido artículo 19 de la Ley 30477, dado que las medidas de retiro y reubicación de cableado aéreo no han sido coordinadas con las empresas prestadoras de servicios públicos.

Por otro lado, los artículos 80 y 159 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de ornato, salud y salubridad, disponen que es la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el caso en particular, la encargada de emitir la normativa destinada a regular, en materia de planificación y urbanismo, el ornato en el ámbito de su competencia, así como regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Teniendo en cuenta ello, las medidas (i) y (iii) son igualmente ilegales, por cuanto han sido impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco respecto de ámbitos para los cuales carece de competencias, como seguridad, medio ambiente, ornato y salud pública, cuya regulación es competencia de la municipalidad provincial correspondiente y el organismo regulador.

Finalmente, según el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, y el artículo 34 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo 054-2001-PCM, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las normas del subsector electricidad, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Código Nacional de Electricidad, cuyas disposiciones determinan diversas exigencias para las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad vinculadas con la identificación de infraestructura.

Asimismo, las competencias de la Municipalidad Distrital de Barranco se encuentran vinculadas con la organización del espacio físico y uso de suelo en tanto dichas competencias únicamente se vinculan a la autorización de la infraestructura de servicios públicos y la restricción por dichos motivos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En ese sentido, respecto de la medida (iv), la ilegalidad se sustenta en que la Municipalidad Distrital de Barranco no cuenta con competencia para requerir a las empresas de servicios públicos que informen sobre la infraestructura instalada de distribución eléctrica, en tanto que las exigencias vinculadas con la identificación de infraestructura se encuentran en el Código Nacional de Electricidad, cuya fiscalización corresponde al Osinergmin.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2107640-1

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el Procedimiento 4.4.14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado por Ordenanza Municipal N° 135-06-CMPP y modificado por Decreto de Alcaldía N° 025-2019-A/MPP

RESOLUCIÓN: 0298-2022/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 23 de agosto de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Provincial de Piura

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Procedimiento 4.4.14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado por Ordenanza Municipal 135-06-CMPP y modificado por Decreto de Alcaldía 025-2019-A/MPP, denominado "Permiso de operación de servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano".

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución Final 0672-2021/INDECOPI-PIU del 27 de octubre de 2021

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento denominado "Permiso de operación de servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano", materializada en el procedimiento 4.4.14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado por Ordenanza Municipal 135-06-CMPP y modificado por Decreto de Alcaldía 025-2019-A/MPP.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Municipalidad Provincial de Piura es competente para otorgar la autorización para brindar el servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano en las vías no saturadas de su jurisdicción y por lo tanto, es la entidad competente para incluir el procedimiento respectivo para acceder al título habilitante indicado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, de acuerdo con lo previsto en numeral 1.7 del artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 14 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las municipalidades provinciales tienen la facultad de normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Así, la Municipalidad Provincial de Piura debía observar lo establecido en el artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, que dispone que todos los procedimientos de otorgamiento de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades se sujetan a evaluación previa con silencio administrativo positivo. En ese sentido al procedimiento para obtener el "Permiso de operación de servicio de transporte masivo público regular de personas urbano e interurbano" le correspondía el silencio administrativo positivo.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los procedimientos a instancia de parte se sujetan excepcionalmente al silencio administrativo negativo, si la entidad sustenta técnica y legalmente tal calificación precisando la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos detallados en el mismo artículo o en alguna de las materias que se establezca por Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Colegiado verificó que la Municipalidad Provincial de Piura impuso la calificación con silencio administrativo negativo al procedimiento 4.4.14 de su Texto Único de Procedimientos Administrativos denominado "Permiso de operación de servicio de transporte masivo público regular